

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OMAIRA CIRO BETANCUR por intermedio apoderado presenta demanda de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los herederos determinados e indeterminados de JHON JAIRO PLATA LENGERKE (QEPD) señores JHON EDINSON PLATA LOPEZ, JHON JAIRO PLATA BOHORQUEZ Y SERGIO ANDRES PLATA BOHORQUEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el despacho falencias que impiden su admisión, por lo cual la parte interesada deberá:

1. Establecer de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación aludida por la demandante. (Personas que frecuentaban, determinar los lugares que visitaban, personas con quienes compartían, lugares donde vivieron y el tiempo). Debe precisar cuál fue el último domicilio común.
2. Indicar de manera concreta en cuál de los eventos previstos en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 se hallaban las partes.
3. Aportar el registro civil de nacimiento de JHON JAIRO PLATA LENGERKE
4. Aportar el registro civil de nacimiento de JHON EDINSON PLATA LOPEZ, JHON JAIRO PLATA BOHORQUEZ Y SERGIO ANDRES PLATA BOHORQUEZ como prueba de la existencia y representación que acrediten la calidad en la que intervienen en el presente proceso, de conformidad al art. 84 del C.G.P.
5. Indicar el correo electrónico donde deben ser citados los testigos de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020
6. Aportar poder en el que se indique el nombre de los herederos determinados del señor JHON JAIRO PLATA LENGERKE contra quienes va dirigida la demanda, lo anterior en virtud a que en el libelo introductorio se mencionó como demandados a JHON EDINSON PLATA LOPEZ, JHON JAIRO PLATA BOHORQUEZ Y SERGIO ANDRES PLATA BOHORQUEZ, así mismo se deberá señalar el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, art 5 decreto 806 de 2020.
7. Acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados dependiendo de las circunstancias, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en caso de que él envió se haga de manera electrónica debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos.
8. Precisar si la sucesión del señor JHON JAIRO PLATA LENGERKE ya se inició, sea por vía judicial o notarial, aportando copia del trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

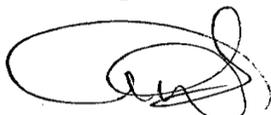
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por OMAIRA CIRO BETANCUR contra los herederos determinados e indeterminados de JHON JAIRO PLATA LENGERKE (QEPD) señores JHON EDINSON PLATA LOPEZ, JHON JAIRO PLATA BOHORQUEZ Y SERGIO ANDRES PLATA BOHORQUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase a al Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.848.448 y T.P 25.530 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 51 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 11 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria